

## RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO- PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - 2022-583

brigithe peña vidal <bripevi72@hotmail.com>

Mar 18/10/2022 9:54 AM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO Y EL PODER.pdf;

Popayán, octubre de 2022

**Señores:**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
E.S.D.**

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: JAIRO GOMEZ OROZCO

DDA: CLARA INES PEÑA FABARA

RAD: 2022-583

Atento saludo.

Me permito presentar dentro del término, RECURSO DE REPOSICION contra el proveído que ordeno mandamiento de pago en contra de mi poderdante, adjunto al presente mensaje, el archivo en PDF del memorial y el poder otorgado para representar los intereses de la demandada.

Atentamente,

**BRIGGIT AMPARO PEÑA VIDAL**  
**Apoderada**

Popayán, octubre de 2022

Señores:

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE POPAYAN.  
E.S.D.**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR – RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AME  
RAD: 2022-583  
DTE: JAIME GOMEZ OROZCO  
DDA: CLARA INES PEÑA FABARA.**

**BRIGGIT AMPARO PEÑA VIDAL**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada de la señora CLARA INES PEÑA FABARA, según poder conferido, dentro del proceso ejecutivo instaurado en su contra, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto mandamiento ejecutivo No. 3783, proferido por el despacho, el 29 de septiembre del 2022, con base en los siguientes términos:

**a. DE FALTA DE CLARIDAD DEL TITULO:**

Advierte el demandante que, mi poderdante se obligó a pagar la suma de \$ 7.500.000 a favor del señor Alvaro León Peña Sanchez, título que fue creado el 2 de diciembre del año 2021; que la tasa de interés y demás especificaciones, se acordaron verbalmente; y que el plazo se encuentra vencido desde el 3 de diciembre de la misma anualidad.

Del estudio minucioso de la letra de cambio que adjunta el profesional, se puede inferir sin margen de error que, el título ejecutivo, presenta una serie de inconsistencias, que lo hace adolecer de claridad absoluta, porque no se sabe cuándo es exigible dada su ambigüedad, entre otras.

Nótese, su señoría, como en una de sus partes reza que la demandada se obliga a pagar el 2 de diciembre de 2021 en cuotas, pero a reglón seguido, se afirma que el pago se hará **en cuotas, de \$ 200.000**, durante el plazo de **2025**, al **00** por ciento, cuya fecha de creación data del 2 de diciembre del 2021, es decir, coincide con la fecha de vencimiento de la obligación; lo anterior genera como interrogantes: **¿Cuándo es exigible el título?, el 2 de diciembre de 2021?, o en el año 2025?**, si no se pactaron intereses, tal cual se consignó en el título, entonces, **¿a qué interés de plazo se refiere el ejecutante?, o en razón de que los está cobrando?**, y si estos fueron

pactados, **¿de dónde surge, la cuota de \$ 200.000 pesos que la ejecutada se comprometió a pagar hasta la vigencia del año 2025?**

Ante esa falta de claridad, el título valor adolece de mérito ejecutivo, debiéndose revocar el mandamiento ejecutivo, pues para que el documento presentado como prueba del cobro compulsivo tenga una obligación clara, significa que tal pretensión se pueda identificar plenamente, sin ninguna dificultad, o que no haya duda de su naturaleza, límites o alcances y demás elementos de la prestación cuyo recaudo pretende el demandante.

De igual manera, para que el título valor presentado sea exigible, teniendo en cuenta que se hace mención a la particularidad de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, siempre que haya vencido su plazo o la condición a la que se encuentra sujeta, nos encontramos entonces frente a un título que fue creado el 2 de diciembre de 2021, y si bien, en él se consignó que, la ejecutada se obligaba a pagar la suma adeudada el 2 de diciembre de 2021, el título contiene la voluntad de pagar el capital prestado, en cuotas de \$200.000 a la vigencia de 2025, sin mencionar día y mes exacto, pero, genera la incertidumbre de no saber con exactitud, si realmente el plazo pactado para determinar su vencimiento es el del año 2021 o 2025.

Frente a los elementos de un título ejecutivo, el Código General del Proceso, en su artículo 422 precisó lo siguiente: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Por su parte de jurisprudencia de manera reiterada, al respecto ha dicho: “Para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisito de forma y fondo, los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible”.

“ Una obligación es **expresa** cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla. En este punto, no se puede soslayar que el título ejecutivo puede emanar de una confesión ficta o tácita, en razón de lo normado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil. Es **clara**, cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y es exigible

cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo o condición, previo requerimiento”.

Ahora bien, según el artículo 793 del Código de comercio, cuando se pretende la ejecución del derecho incorporado en un título valor, que por su propia naturaleza da lugar al procedimiento ejecutivo, resulta forzoso que el instrumento, con dicha calidad, reúna las exigencias del artículo 621 del mismo código; derecho incorporado, y firma de quien lo crea, además de las condiciones especiales dispuestas para cada título en particular, ya que la omisión de tales menciones y requisitos impide que se produzcan los efectos probatorios y jurídicos pertinentes.

De lo anterior, se puede colegir su señoría que, la letra de cambio base de este recaudo, no contiene una obligación clara porque la acreencia no está determinada de manera fácil e inteligible, toda vez que, del mencionado documento se desprende una serie de situaciones que contradicen los hechos expuestos por el demandante, y que impiden que la característica de la claridad se erija con toda propiedad, teniendo en cuenta que, en primer lugar, en la demanda el accionante, manifiesta que la demandada se ha comprometido al pago de unos intereses mensuales que fueron pactados de manera verbal, pero en el título sostén del cobro, contrariamente se advierte en el espacio de los intereses, que no existirá intereses de plazo ni moratorios, deducción a la que se llega, por los dos ceros con los que llenaron el espacio correspondiente.

En consonancia con el artículo 626 del Código de Comercio, sostiene: “Que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.

A ese respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha enfatizado lo siguiente: “ La literalidad, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo...”.

Lo anterior, permite inferir que del título valor que se pone a disposición del despacho, no es posible deducir la claridad que requiere el documento, simple y llanamente porque la obligación pactada no es indubitante, no es nítida y presenta mucha confusión al no deducirse de la letra de cambio

cuando era que se debía pagar, si lo era el mismo día en que se creó, es decir, el 2 de diciembre de 2021 o lo era en el año 2025; si las partes renunciaron al cobro y pago de intereses de plazo y moratorios, tal cual se avizora en el respectivo título, porqué razón el demandante precisa su cobro?, y si se pactaron interés de plazo, cual es el objeto de obligarse al pago de las cuotas de \$ 200.000 pesos hasta el año 2025?, pues de haberse pactado que el vencimiento de la obligación sería en el año 2025, entonces resulta evidente que el título es inexigible, por cuanto no se ha vencido el término para su pago.

Siendo de este modo, en la letra de cambio se ha utilizado de manera conjunta y contradictoria, un día cierto y al mismo tiempo, un vencimiento cierto sucesivo; partiendo del hecho de que en ella se consigna que la demandada, habría de obligarse al pago del capital el 2 de diciembre de 2021, y seguidamente, por otra parte se ha establecido en el mismo documento que, lo haría pagando cuotas de \$ 200.000 hasta la vigencia del año 2025, sin mencionar el día y el mes; aspecto que es más que suficiente para que el título valor, en su literalidad relativa a la forma de pago y a la fecha de vencimiento, no contiene una obligación clara, entendible, que no se preste a confusiones, estando su contenido en contravía de los requisitos determinados en el artículo 709 del C. de Comercio y 422 del Código General del Proceso.

Por las razones anteriormente expuestas, respetuosamente me permito elevar al señor Juez de la causa, las siguientes pretensiones:

**1.-** Se sirva REVOCAR el proveído fechado el 29 de septiembre de 2022, Auto No. 3783, por medio del cual se libró el mandamiento de pago solicitado en la demanda, con la cual se dio vía a la ejecución promovida por el señor JAIRO GOMEZ OROZCO, contra la señora CLARA INES PEÑA FABARA.

**2.-** Como consecuencia de la anterior declaratoria, se proceda al levantamiento de la medida cautelar solicitadas y decretada y la consiguiente condena en costas y perjuicios a los que haya lugar.

Sírvase señor Juez, reconocerme personería adjetiva para actuar en nombre de mi poderdante y conforme al poder conferido para ello.

Para efectos de notificación, la señora CLARA INES PEÑA FABARA, podrá ser notificada a través de su cuenta de Email: **fabarariel@hotmail.com**

La suscrita, puede ser notificada a su email: **bripevi72@hotmail.com**

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Briggit Amparo Peña Vidal', written over a large, stylized outline of a head or face.

**BRIGGIT AMPARO PEÑA VIDAL**

C.C. No. 25.280.270 de Popayán

T.P. No. 194959 del C.S.J

Cel: 3116386459

Popayán, octubre de 2022.

Señores:

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE POPAYAN.**

Ref: Poder

**CLARA INES PEÑA FABARA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto a Usted que, mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **BRIGGIT AMPARO PEÑA VIDAL**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **25.280.270** expedida en Popayán y portadora de la Tarjeta Profesional No. **194959** del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico: **bripevi72@hotmail.com**, inscrita en el Registro Nacional de Abogados; para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis intereses dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, adelantado en mi contra, bajo el radicado bajo el No. **2022-583**, seguido en su despacho.

Mi apoderada queda facultada para excepcionar, solicitar pruebas, presentar peticiones respetuosas, interponer recursos, conciliar, sustituir y reasumir, desistir y en general para realizar todo aquello inherente al mandato conferido en defensa de mis derechos y legítimos intereses y lo reglado en el artículo 70 del C.P.C.

Ruego, señor juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Que para efectos de cualquier notificación a la suscrita, ruego sea remitida a través de la cuenta de correo: **fabarariel@hotmail.com**.

Del señor juez,

Atentamente;



**CLARA INES PEÑA FABARA**  
C.C. No. 34.565.807 de Popayán

Acepto:



**BRIGGIT AMPARO PEÑA VIDAL**  
C.C. No. 25.280.270 de Popayán  
T.P. No. 194959 del C.S. de la J.  
Cel: 3116386459





**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



13487850

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el trece (13) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Popayán, compareció: CLARA INES PEÑA FABARA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 34565807, presentó el documento dirigido a INTERESADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



60mvdn3noj3  
13/10/2022 - 17:22:23



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**FABIO ANDRES CASTRO BRAVO**

Notario Segundo (2) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 60mvdn3noj3

